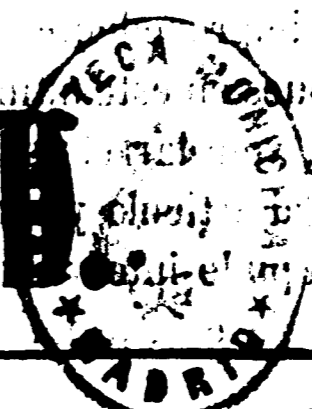




BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3309

Martes 2 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Habiendo regresado á esta corte el teniente general D. Francisco de Paula Figueras, marqués de la Constancia, vengo en resolver que vuelva á encargarse del ministerio de la guerra, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado durante su ausencia el ministro de Marina marqués de Molins.

Dado en palacio á 30 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta que con arreglo á la práctica seguida de inmemorial en la distribucion y aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada del Fontanars, que riegan el término de Bechl, el ayuntamiento de este pueblo acordó en sesion de 8 de diciembre de 1848 que habiendo llegado ya el caso de que aquellas fuesen supérfluas para las huertas se dirigiesen á las tierras llamadas del Bobalar, y cuando se concluyese la partida titulada del camino de Barriana, continuasen á la otra que correspondiere por turno, tapándose la fila por donde las toma aquella detrás de los huertos, pasando por el molino harinero de Vicente Fe-

nollosa, y que se hiciese así sucesivamente con las partidas restantes á medida que se concluyese el riego de cada una: que terminado el de las tierras de Bobalar, el acequero Ramon Sanahuja tapó con arreglo al acuerdo la fila espresada, mas el arrendatario del molino las destapó y denunciado el hecho al ayuntamiento dispuso que se le mandase tapar de nuevo en el acto, como así se verificó: que contra esta providencia acudió al mencionado juez de primera instancia el dueño Vicente Fenollosa esponiendo que era opuesta á la preferencia en el aprovechamiento del agua siempre que no estuviese atandada para el riego de las huertas que era el derecho con que se habia establecido el molino en 1816 y le hubiese poseido sin interrupcion él y sus antecesores, en cuya atencion propuso y le fue admitido un interdicto restitutorio de donde resultó la presente competencia promovida á escitacion del ayuntamiento por el espresado gefe político.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medios de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de abril del mismo año que atribuye á los consejos provinciales, como tribunales en los asuntos administrativos el conocimiento y fallo cuando pasen á ser contenciosos de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite se deje sin efecto por medios interdictos restitutorios las providencias que los ayuntamientos y diputaciones provinciales tomen dentro del círculo de sus atribuciones;

se acordó que se mandase al ayuntamiento de Castellon de la Plana que se tapase la fila de las aguas de la fuente del Fontanars, pasando por el molino harinero de Vicente Fenollosa, y que se hiciese así sucesivamente con las partidas restantes á medida que se concluyese el riego de cada una: que terminado el de las tierras de Bobalar, el acequero Ramon Sanahuja tapó con arreglo al acuerdo la fila espresada, mas el arrendatario del molino las destapó y denunciado el hecho al ayuntamiento dispuso que se le mandase tapar de nuevo en el acto, como así se verificó: que contra esta providencia acudió al mencionado juez de primera instancia el dueño Vicente Fenollosa esponiendo que era opuesta á la preferencia en el aprovechamiento del agua siempre que no estuviese atandada para el riego de las huertas que era el derecho con que se habia establecido el molino en 1816 y le hubiese poseido sin interrupcion él y sus antecesores, en cuya atencion propuso y le fue admitido un interdicto restitutorio de donde resultó la presente competencia promovida á escitacion del ayuntamiento por el espresado gefe político.

Considerando, 1.º Que es notoriamente de esta clase la que acordó el ayuntamiento de Bechl, pues no constando que exista en dicho pueblo un régimen especial autorizado competentemente para la distribución de las aguas de que se trata, no hizo otra cosa al ordenar lo que se impugna sino ejercer la facultad en que en tales casos le atribuye el artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845.

2.º Que aun suponiendo desacertada la distribución referida y dando á la preferencia que alega Fenollosa el carácter que él le presta de derecho de propiedad fue siempre improcedente su recurso al juez de primera instancia pues en este último concepto correspondería cuando mas, ventilar el asunto ante el consejo provincial con arreglo al artículo y párrafos citados de la ley de 2 abril, y nunca pudo intervenir la autoridad judicial en una forma que le está prohibida por la real orden igualmente citada;

Oido el consejo real vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino. el conde de San Luis.

Correos.

En la real orden de 6 mes actual se adoptaron las disposiciones siguientes conducentes á evitar el extravío de los periódicos que se conducen por el correo. A fin de asegurar mas y mas su exacto cumplimiento, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina:

1.º Que todo periódico mal dirigido se devuelva inmediatamente á la redaccion de que proceda, con la nota correspondiente en que se espresa la equivocacion padecida.

2.º Que asimismo se devuelva á las redacciones respectivas con las notas correspondientes los periódicos rotulados á personas que no residan en los pueblos á que vayan dirigidos.

3.º Finalmente que todo periódico que no se recoja en las administraciones de correos en el término de ocho dias, se devuelva tambien á la redaccion respectiva, espresando por nota el motivo.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1849.—
San Luis.—Sr. director de correos.

La franquicia de la correspondencia concedida por el real decreto de 3 de diciembre de 1845 á las autoridades del gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del estado importó en 1846 8.934,157 reales vellon; en 1847 9.278,592; en 1848 9.480,594 y en los primeros ocho meses del año actual 6.480,153. Esta progresion ascendente que amenaza hacer ilusorios la mayor parte de los productos de correos ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina, de

cuya real orden remito á V. E. los antecedentes que acerca del particular existen en el ministerio de mi cargo á fin de que en vista de ellos consulte el consejo á la mayor brevedad posible el sistema que deberá adoptarse para corregir un mal que reclama pronto y eficaz remedio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1849.—San Luis.—Sr. Vicepresidente del consejo real.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

El regente de la audiencia de Sevilla ha puesto en conocimiento de este ministerio, que habiéndose dado parte el 21 de agosto último al juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba de haberse perpetrado el delito de violacion con circunstancias especiales y agravantes en el camino que conduce desde dicha ciudad á Santa Cruz, formó la correspondiente causa, en la que obtuvo una plena justificacion de la existencia del delito y de su autor; y sustanciados los procedimientos con toda la actividad que las leyes permiten y la naturaleza del crimen exigia, pronunció sentencia en 5 de setiembre inmediato imponiendo al delincuente la pena de cadena temporal en su grado máximo con las accesorias, reparacion civil y demas que determina la ley. Remitida la causa en consulta á la referida audiencia, en la que tuvo ingreso el dia 11 del citado setiembre, se sustanció con igual actividad la segunda instancia, dictando la segunda en 25 del mismo sentencia de vista, por la que confirmó con costas la del juez inferior.

Y enterada S. M. se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* conforme á lo dispuesto en real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los magistrados de dicha sala D. Diego de Lora y Cáceres, D. Manuel Romero y Falcon, D. Francisco de Paula Arpe, D. Francisco de Calvo y Rubio y D. José María Armero; del fiscal de la audiencia D. Francisco Viudes, y abogado fiscal D. Valentin Sotes; del juez de primera instancia D. José Miguel Henares, y de los demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

El Sr. ministro de la gobernacion del reino ha trasladado á este ministerio una comunicacion del gefe político de Córdoba haciendo mencion honorífica del juez de primera instancia de aquella ciudad D. José Miguel Henares por el celo y actividad con que ha sustanciado treinta y siete causas de vagos, invirtiendo veinte dias en las de larga duracion.

Por real decreto de 24 de setiembre próximo pasado se ha dignado la Reina (Q. D. G.) nombrar caballero de la real orden de Isabel la Católica, á propuesta de este

ministerio, á D. Manuel Crespo, alcalde de la Nava del Rey, provincia de Valladolid, en premio de los buenos servicios que prestó á la administracion de justicia en la causa formada con motivo del robo y asesinatos cometidos en las personas de Doña María de la Concepcion Gonzalez y sus dos hijos.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 1.º—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios rectores de universidad, manifestando las dudas que se les ofrecen para llevar á efecto los reales decretos de 30 de agosto último relativos á las nuevas facultades de médicos de segunda clase y farmacéuticos, sobre todo en la parte concerniente á los estudios preparatorios, cuyo orden no se haya determinado en aquellas reales disposiciones. Enterada S. M., y deseando evitar los perjuicios que á la ciencia y á los estudiantes mismos pudiera acarrear la equivocada interpretacion de lo mandado, como igualmente poner coto á las esposiciones de los que por igual razon acuden ya á este ministerio solicitando dispensas de estudios, variacion de carrera ó ingreso en las nuevas; considerando en fin lo trascendental que seria admitir en estas últimas á jóvenes mal preparados para seguirlos con aprovechamiento, se ha servido S. M. hacer las aclaraciones siguientes:

1.º Para ser admitido al primer año de las facultades de médicos de segunda clase y farmacéuticos será requisito indispensable haber obtenido previamente el grado de bachiller en filosofia con arreglo al plan vigente.

2.º Los alumnos médicos de segunda clase simulta-
nearán con el primer año de su carrera un curso de química general, y con el segundo otro de elementos de historia natural, estudiados ambos en la facultad de filosofia.

3.º Los derechos de matrícula para las nuevas carreras serán los mismos que para las superiores. Sin embargo, los que simultancen la química y la historia natural, conforme á lo que dispone el artículo anterior, no pagarán por este concepto cantidad alguna.

4.º El depósito para la reválida será de 3,000 reales.

5.º Para revalidarse y recibir el título de médico de segunda clase ó de farmacéutico se necesitará tener la edad de 22 años cumplidos, conforme lo que estaba prevenido en los planes anteriores.

6.º No podrán optar al título de médico de segunda clase ni de farmacéutico sino los que desde el curso próximo inmediato principien el estudio de las nuevas carreras: queda prohibido terminantemente, y sin escepcion alguna, el pase á las mismas de todos los demas profesores de cualquiera clase que sean, como igualmente de los que hubieren emprendido el estudio para las carreras superiores.

7.º En vista de la perjudicial inversion que resultaría en el orden lógico de los estudios y de la imperfeccion con que forzosamente habrian de hacerse, queda igualmente prohibido el pase de los médicos de segunda clase y farmacéuticos á la superior ó de primera.

De real orden etc. Dios etc. Madrid 23 de setiembre de 1849.—Seijas Lozano.—Sr. rector de la universidad de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Habiéndose dignado mandar S. M. (Q. D. G.) no se consienta de modo alguno que los cadáveres sean conducidos á las iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, puesto que está reconocido que no impide á los beneficios de estas la ausencia de aquellos y que de seguirse esta práctica pueden ocasionarse perjuicios á la salud pública, prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan cumplir la citada real resolucion encargando á los subdelegados de medicina de esta capital y pueblos cabeza de partido vigilen su esacto y puntual cumplimiento, dándome parte de las infracciones que notaren para imponer á los causantes la pena correspondiente. Madrid 29 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de octubre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupaba el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, calle de Torija, y en la ciudad de Badajoz ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Mérida, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 35,910 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 20 de setiembre de 1849.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de octubre próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupaba el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, calle de Torija, y en la ciudad de Badajoz ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Monasterio, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 68,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 20 de setiembre de 1849.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de octubre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupaba el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, calle de Torija, y en la ciudad de Leon ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Villafranca del Bierzo, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 42,040 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 20 de setiembre de 1849.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de octubre próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupaba el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, calle de Torija, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Ecija, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 47,500 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 20 de setiembre de 1849.—El subdirector, Francisco Barra.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por el juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y escribanía de D. Juan Ugalde, se cita llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde este anuncio, á todos los acreedores á los bienes concursados pertenecientes á D. Pedro Antonio de la Arena, vecino de Fuencarral, en cuya relacion da como tales á D. Juan Manuel Muela, D. Juan José Vicente, Sr. don Luis Sola del Castillo, estos vecinos de Madrid, D. Victor Gordo y Saez y doña Raimunda Fernan, esposa del Arena en Fuencarral, para que dentro de dicho término concurren á dicho juzgado con las reclamaciones y justificaciones que crean conducente, por medio de procurador con poder bastante, con prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Colmenar Viejo 20 de setiembre de 1849.—El juez de primera instancia, José Luis de Unamuno.—El escribano, Juan Ugalde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los pastos de los montes de Villamanta sitos en su jurisdiccion y los ojaleros de viñas de la misma, con otros terrenos sin arbolado, se sacan á subasta para su disfrute en la próxima invernada, divididos en los cuar-

teles de costumbre, por el tiempo, precios y condiciones que constan del expediente obrante en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa; y el remate se verificará bajo los trámites de la ordenanza á las doce del dia 21 de octubre próximo en las casas consistoriales del espresado pueblo y ante su ayuntamiento. Lo que se anuncia llamando postores.

El ayuntamiento de Daganzo de arriba, con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, saca á pública subasta los pastos de invierno de la Vega, Prados y Heras de sus propios, cuyo disfrute para ganado lanar dará principio en la Vega, Prados y Heras el 8 de diciembre próximo; concluirá la Vega el 17 de enero y Prados y Heras el 1.º de marzo; y se ha señalado para su remate el dia 4 de noviembre próximo, de diez á doce de su mañana en la casa de villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto aprobado por S. E.

Por el ayuntamiento constitucional de Piñuecar, con superior permiso, está señalado el domingo 7 de octubre en su casa de ayuntamiento de once á una de su mañana, para el remate de leñas de chaparro bajo del monte de la Dehesilla del tercio de las Pozas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El domingo 7 de octubre de tres á cinco de su tarde se celebra en la sala consistorial de la villa de Zarzalejo en la provincia, la subasta de las leñas de la dehesa de arriba de Navalquejigo para reducir las á carbon, y tambien el arranque de jara y roza de retama que tiene la misma á la izquierda del arroyo que la divide y que ocupa el sudeste, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo local y dia 21 de dicho mes y en las mismas horas que el anterior, se celebrará el remate de las leñas del prado Marcos Perez para el mismo uso, bajo el pliego de condiciones que se hará de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Vallilecha ha señalado para el primero y segundo remate del abasto de carnes saludables para la misma, los dias 7 y 15 de octubre en sus casas consistoriales de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, el cual abasto durará hasta San Juan 24 de junio del año que viene de 1850.

Prévia autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento del distrito de Ajalvir, ha acordado la subasta pública del disfrute de pastos de invierno del prado de la Huelga, Heras y Dehesillas, correspondientes á sus propios, desde 1.º de noviembre del año actual hasta igual dia de marzo del próximo de 1850, bajo las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la secretaria de la corporacion, en cuyo local tendrá efecto el remate el dia 28 de octubre desde las once de su mañana. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.